



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

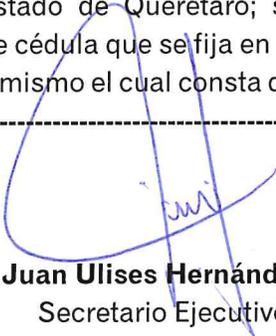
EXPEDIENTE: IEEQ/AG/039-2024-P

PROMOVENTE: MARÍA GUADALUPE
DÍAZ RESÉNDIZ.

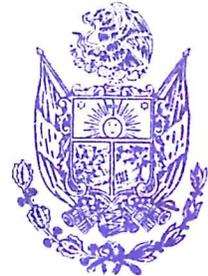
ASUNTO: SOLICITUD DE
INFORMACIÓN SOBRE LA VALIDEZ DE
PARTICIPACIÓN COMO
CANDIDATURA NO REGISTRADA
PARA PARTICIPAR EN ELECCIÓN A
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE
QUERÉTARO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado en la fecha en que se actúa, en el expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Consejo General, anexando copia del mismo el cual consta de nueve fojas útiles con texto por un solo lado. **DOY FE**-----


Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo


JRH/DGLD/berr



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/AG/039-2024-P

PROMOVENTE: MARÍA GUADALUPE
DÍAZ RESÉNDIZ.

ASUNTO: SOLICITUD DE
INFORMACIÓN SOBRE LA VALIDEZ DE
PARTICIPACIÓN COMO
CANDIDATURA NO REGISTRADA
PARA PARTICIPAR EN ELECCIÓN A
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE
QUERÉTARO.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veintisiete de abril de dos mil veinticuatro.¹

VISTO el escrito presentado por María Guadalupe Díaz Reséndiz el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro,² al que recayó el número de folio 1682; con fundamento en los artículos 55, 56, 57 y 63, fracciones I y XXXI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro;³ la tesis de rubro "DELEGACIÓN DE FACULTADES";⁴ el acuerdo de Consejo General del Instituto Electoral mediante el cual se instruyó al suscrito, dar respuesta a las solicitudes dirigidas al órgano de superior de dirección en el marco de sus atribuciones; las sentencias SM-JDC-11/2018 y SM-JE-4/2018, acumulados y ST-JRC-4/2024, de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondientes a la Segunda y Quinta Circunscripción con sede en Monterrey, Nuevo León y Toluca de Lerdo, Estado de México; así como las identificadas con claves TEEQ-RAP-10/2023 y TEEQ-RAP-2/2024 del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro;⁵ la Secretaría Ejecutiva **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción y agréguese. Se tiene por recibida la documentación de cuenta, en un total de veinticinco fojas útiles por un solo lado consistentes en lo siguiente:

- Escrito 1682 con firma original, en cinco fojas por un solo lado, incluyendo acuse de recibido de Oficialía de Partes.
- Copias simples de credenciales para votar, con firmas autógrafas de diversas personas, en catorce fojas por un solo lado.
- Copias simples de credenciales para votar que obran en recortes de imágenes a color, con firmas autógrafas de diversas personas, en dos fojas por un solo lado.

¹ En adelante las fechas que se señalen corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención de año diverso.

² En adelante Instituto Electoral.

³ En adelante Ley Electoral.

⁴ Con registro digital 391551, de Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tomo III, p. 482.

⁵ Respecto a las facultades de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

- Copias simples de credenciales para votar, sin firma autógrafa, en cuatro fojas por un solo lado.

Las cuales se ordenan agregar al expediente al rubro indicado para que obren como en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Derecho político-electoral a ser opción de voto.

A. Planteamiento. Del escrito de cuenta se advierte que, en ejercicio de los derechos de asociación y petición, las personas interesadas manifiestan la intención de participar como candidatas no registradas para la presidencia municipal de Querétaro y para ello, solicitan que este Instituto les informen si tienen impedimento legal para ejercer el derecho a ser opción de voto y en su caso, se les indique los requisitos especiales y la documentación necesaria para cumplir.

B. Cuestión por resolver. Razonar si a la promovente y diversas personas les subyace el derecho político-electoral de ser opción de voto a través de la figura de candidatas no registradas.

C. Determinación. De conformidad con el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ es obligación de este Instituto, garantizar el derecho de petición, a través de la emisión de un acuerdo suscrito por la autoridad a la que se dirige la solicitud, realizada en breve término.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁷ ha sostenido que, a fin de satisfacer plenamente el derecho de petición, se deben cumplir con elementos mínimos que implican: **a)** la recepción y tramitación de la petición; **b)** la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; **c)** el pronunciamiento de la autoridad competente, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza la persona peticionaria, y **d)** la comunicación a la persona interesada.⁸

Lo cual, en el presente caso se atiende, conforme con lo siguiente.

i. Derecho a ser opción de voto.

El derecho al voto, en su doble vertiente: votar y ser opción de voto, se encuentra previsto en los artículos 35, fracciones I y II, 41, párrafo tercero, de la Constitución

⁶ En adelante Constitución General.

⁷ En adelante Sala Superior.

⁸ Véase la tesis de la Sala Superior con clave de identificación XV/2016 y rubro "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN". Todas las tesis, jurisprudencias y criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se citen en el presente proveído, pueden consultarse en la página electrónica www.te.gob.mx



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

General; 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 23, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; así como 9, fracción II, de la Ley Electoral; que establecen que la ciudadanía tiene posibilidad de ser elegida en elecciones libres, periódicas, auténticas, y en términos paritarios; las cuales se realizan a través de voto universal, igual y secreto y se permite fortalecer así, la vida democrática del país y con ello el Estado constitucional de Derecho.

Al respecto, se destaca de manera particular que, en tanto el voto constituye la expresión de la voluntad soberana de la ciudadanía y además constituye un derecho y una obligación,⁹ en una democracia representativa debe existir una participación permanente por parte de esta en el marco del orden constitucional y legal vigente, siempre y cuando se cumplan con las características para ello, dado que el mismo se encuentra limitado al establecerse determinadas calidades ya sea para ejercer el derecho a emitir un voto, como para postularse a un cargo de elección popular a través de una candidatura.

De manera particular, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce a los derechos de la ciudadanía con una dimensión individual y colectiva, al encargarse de proteger tanto a aquellas personas que participen como candidaturas, como al electorado.

Así, dicho artículo en su párrafo primero reconoce para la ciudadanía, los derechos de: **a)** participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes cuya elección se realice de manera libre; **b)** votar y acceder a cargos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad y **c)** tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a funciones públicas de su país.

En ese sentido, se señala que, para ejercer el derecho que nos ocupa, como lo es el de ser opción de voto, el registro de candidaturas ante la autoridad electoral únicamente corresponde a los partidos políticos, así como a las ciudadanas y ciudadanos que lo hagan de manera independiente y cumplan con las condiciones y términos que determine la legislación.¹⁰

Lo anterior, reviste especial importancia en tanto la Carta Democrática Interamericana precisa el derecho a la democracia representativa y destaca la participación permanente de la ciudadanía en el marco del orden legal y

⁹ Véase el artículo 7, párrafo primero, de la Ley Electoral.

¹⁰ Conforme con el contenido de los artículos 35, fracción II, 41, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución General, así como el 9, fracción IV de la Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

constitucional vigente al señalar como uno de sus elementos constitutivos, el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho.

ii. Proceso Electoral Local 2023-2024.

De conformidad con la Ley Electoral, las elecciones ordinarias se celebran cada tres años para renovar el Poder Legislativo y los Ayuntamientos y tendrán lugar, en forma concurrente, en la misma fecha en que se celebre la elección ordinaria federal correspondiente.

En ese sentido, el proceso electoral dará inicio entre el dieciséis y treinta y uno de octubre del año previo al de la elección que corresponda.¹¹

Al respecto, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normatividad aplicable, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía; el cual tiene por objeto la renovación periódica de las personas que integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo, e integrantes de los Ayuntamientos.¹²

Para dotar de contenido lo anterior, el veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral, declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024 y aprobó el calendario electoral respectivo.¹³

En dicho calendario se contemplaron las etapas correspondientes a candidaturas independientes:

Etapa	Plazo
Emisión de la convocatoria para candidaturas independientes	Entre el 21 y 25 de octubre de 2023
Presentación de manifestación de intención para candidaturas independientes	Del 1 al 15 de diciembre de 2023
Resolución sobre la procedencia del registro de aspirantes a una candidatura independiente	A más tardar el 28 de diciembre de 2023
Periodo para la obtención de respaldo de la ciudadanía	Del 19 de enero al 17 de febrero de 2024
Resolución que determina el derecho a registrarse en candidatura independiente a los cargos de los Ayuntamientos y las Diputaciones	A más tardar el 27 de marzo de 2024
Registro de candidaturas a los cargos de Ayuntamientos y Diputaciones	Del 3 al 7 de abril de 2024

¹¹ Artículo 22.

¹² Ibidem, artículo 92.

¹³ Acuerdos IEEQ/CG/A/040/2023 e IEEQ/CG/A/041/2023, mismos que pueden consultarse en las siguientes páginas electrónicas https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_1.pdf y https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_2.pdf



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Además, se estableció lo correspondiente a las etapas encaminadas a la postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos.

Etapa	Plazo
Determinación de los procesos internos de los partidos políticos para la selección de candidaturas, así como para que lo informen al IEEQ	Del 20 de octubre al 30 de noviembre de 2023
Periodo de precampañas electorales	Del 19 de enero al 17 de febrero de 2024
Registro de candidaturas a los cargos de Ayuntamientos y Diputaciones	Del 3 al 7 de abril de 2024

Por lo anterior, el catorce de abril del presente año, los Consejos Distritales y Municipales, así como el Consejo General del Instituto Electoral emitieron las resoluciones correspondientes en las que aprobaron los registros de candidaturas que participarán en el Proceso Electoral Local 2023-2024,¹⁴ al cumplir con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios establecidos para ello, como a continuación se señala.

iii. Requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para ser opción de voto.

En atención a que el derecho político-electoral de ser opción de voto se encuentra limitado al establecerse calidades específicas para ejercerlo, la Constitución General, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro,¹⁵ la Ley Electoral y los Lineamientos correspondientes emitidos por el Instituto Electoral¹⁶, establecen los requisitos de elegibilidad que deben cumplirse tanto por las candidaturas postuladas por partidos políticos, como por las que deciden participar en el Proceso Electoral Local de manera independiente.

Al respecto debe precisarse que, uno de los límites válidos del derecho a ser opción de voto, es el relativo a la necesidad de registrarse ante la autoridad electoral. Lo anterior es así, porque de la normativa que rige los procedimientos de elección, es posible advertir que el registro conlleva una serie de actividades

¹⁴ Las cuales pueden ser consultadas en la página electrónica <https://ieeq.mx/consejo-general/acuerdos-resoluciones> así como <https://pel.eleccionesqro.mx/2023-2024/contenido/actas-acuerdos-resoluciones/>

¹⁵ En adelante Constitución Local.

¹⁶ Lineamientos del Instituto para el Registro de Candidaturas 2023-2024; Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024; Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de Candidaturas Independientes en el proceso electoral local 2023-2024; Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en materia de elección consecutiva para el proceso electoral local 2023-2024; consultables en la página electrónica <https://ieeq.mx/normatividad/lineamientos>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

inherentes que buscan satisfacer los principios rectores de todo proceso democrático.¹⁷

Así, únicamente pueden aparecer en la boleta que se usa para constituir el voto, aquellas personas que cumplan con los requisitos para ser registradas como candidatas partidistas o independientes.

Al respecto, entre los requisitos generales¹⁸ que deben satisfacer las candidaturas son las siguientes:

Requisito		Fundamento
1	Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.	Artículos 8, fracción I de la Constitución Local, 14, fracción I de la Ley Electoral y 10, fracción I de los Lineamientos de registro.
2	Estar inscrita en el padrón electoral.	Artículos 8, fracción II de la Constitución Local, 14, fracción II de la Ley Electoral y 10, fracción II de los Lineamientos de registro.
3	Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección.	Artículos 8, fracción III de la Constitución Local, 14, fracción III de la Ley Electoral y 10, fracción III de los Lineamientos de registro.
4	No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policiacos.	Artículos 8, fracción IV de la Constitución Local, 14, fracción IV de la Ley Electoral y 10, fracción IV de los Lineamientos de registro.
	No ser titular de la Presidencia Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, ni ser titular de Secretaría o Subsecretaría de Estado, ni la titularidad de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, a más tardar el tres de marzo. ¹⁹	Artículos 8, fracción V de la Constitución Local, 14, fracción V de la Ley Electoral y 10, fracción V de los Lineamientos de registro.
	No desempeñar una Magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, o Consejería Electoral, titular de la Secretaría Ejecutiva o Dirección Ejecutiva del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se haya separado del cargo tres años antes del veinte de octubre de dos mil veintitrés, fecha en que dio inicio el proceso electoral actual.	Artículos 8, fracción VI de la Constitución Local, 14, fracción VI de la Ley Electoral y 10, fracción VI de los Lineamientos de registro.
	No ser ministro o ministra de algún culto religioso.	Artículos 8, fracción VII de la Constitución Local, 14, fracción VII de la Ley Electoral y 10, fracción VII de los Lineamientos de registro.
5	No tener suspendidos sus derechos políticos electorales en razón de una sentencia firme por la comisión intencional de delitos: contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad	Artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, 10, fracciones VIII y

¹⁷ Véase la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa de Enríquez, Veracruz, identificada con la clave SX-JDC-194/2019.

¹⁸ Se hace dicha precisión, pues, además, en la postulación debe cumplirse con el principio de paridad de género y postulación de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, conforme con lo establecido por los artículos 5, fracción II, inciso q), 162, 163, 164, 166 y 166 BIS, de la Ley Electoral.

¹⁹ Fecha establecida en la actividad 24 del Calendario Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Requisito	Fundamento
y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar o de género, violencia familiar equiparada o doméstica; violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.	IX de los Lineamientos de registro y 11, párrafo primero de los Lineamientos de paridad.
No haber sido declarada persona deudora alimentaria morosa.	
No tenga una resolución firme de una autoridad competente que les haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género, en donde expresamente se señale como impedimento para ser postulada a un cargo de elección popular.	Artículo 11, párrafo segundo de los Lineamientos de paridad.

De lo anterior, se advierte que las personas ejercen el derecho político-electoral a ser opción de voto, siempre y cuando cumplan con las características para ello, dado que el mismo se encuentra limitado al establecerse calidades específicas para postularse a un cargo de elección popular a través de una candidatura, las cuales para el Proceso Electoral Local 2023-2024, pueden ser consultadas en el enlace <https://pel.eleccionesqro.mx/2023-2024/contenido/conoceles/> al respecto se desprende que la solicitante no aparece en dicho listado.

Ello, en razón de que, a partir de la reforma de dos mil doce, el artículo 35 de la Constitución General, establece que el derecho político electoral en su vertiente pasiva, o derecho a ser opción de voto, únicamente contempla dos vías de acceso: **i.** a través de los partidos políticos y **ii.** por la vía independiente.

Adicionalmente, la legislación para fortalecer la libre manifestación del sufragio de la ciudadanía ha previsto en la boleta un espacio para candidaturas no registradas. Pero éste carece de un efecto vinculante porque el voto manifestado en ese apartado no se contabiliza a favor de estas, en consecuencia, ese espacio no reconoce un derecho a ser “registrada o registrado” como candidatura en términos de lo solicitado, conforme a lo siguiente.

iv. Candidaturas no registradas.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁰, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral,²¹ así como la Ley Electoral,²² establecen que en las boletas electorales y en las actas de escrutinio y cómputo debe existir un recuadro de candidaturas o fórmulas no registradas con la finalidad de que la ciudadanía exprese el nombre de alguna persona que, a su parecer, podría ser electa.

Asimismo, la Sala Superior, ha razonado que, la inclusión de un recuadro o espacio para candidaturas no registradas en las boletas tiene la finalidad de

²⁰ Artículos 266, 279 y 291.

²¹ Artículos 400 y 406.

²² Artículo 109.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

posibilitar a la ciudadanía emitir su sufragio por alternativas no registradas, como una manera de expresar la voluntad.²³

Aunado a ello, debe precisarse que el rubro de candidaturas no registradas únicamente sirve numéricamente para diversos cálculos, por ejemplo, el de asignación de financiamiento público local²⁴ y asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional,²⁵ pero no para ser registrada como candidatura del ayuntamiento de Querétaro.

Esto es, el rubro supone un instrumento para calcular la votación válida emitida, así como para dotar de certeza respecto a aquellos votos que no deben asignarse ni a las candidaturas postuladas por los partidos políticos, ni a aquellas que participan de manera independiente.

Incluso, en las actas de escrutinio y cómputo, únicamente se ilustra el número total de votos emitidos en favor de candidaturas no registradas, sin desglosarse respecto a quienes fueron emitidos, de tal forma que no constituye un dato que deba asentarse.

Como se señaló, el que aparezca el nombre de dichas personas en una boleta como candidatas no registradas en el presente Proceso Electoral Local, implica que no se les deba contabilizar como un voto a su favor, porque el recuadro que integra la boleta únicamente tiene fines estadísticos y de manifestación de ideas del electorado, conforme con lo dispuesto por el artículo 6, de la Constitución General.²⁶

Lo anterior, de ninguna manera vulnera el derecho político a ser opción de voto, en razón de que legalmente no se prevé un derecho, beneficio o consecuencia jurídica por los votos que, en su caso, hayan obtenido las candidaturas no registradas, pues se provocarían distorsiones insuperables en el diseño electoral creado para que la competencia entre candidaturas postuladas por partidos políticos y de manera independiente, tales como la fiscalización de recursos y la vigilancia de su actuar.²⁷

Dicha situación encuentra asidero en que el actual diseño del sistema electoral mexicano establece una serie de obligaciones, prerrogativas y derechos para las candidaturas a un cargo de elección popular postuladas por partidos políticos, coaliciones o por la vía independiente, con la finalidad de que todas puedan

²³ Véase la tesis con clave de identificación XXXI/2013 de rubro: "BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS."

²⁴ Artículo 39 de la Ley Electoral.

²⁵ Artículo 128 de la Ley Electoral.

²⁶ Así lo razonó la Sala Superior al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JDC-417/2018.

²⁷ Véase la sentencia de Sala Superior recaída al expediente SUP-JDC-95/2019.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

participar en un marco de equidad en la contienda y sean fiscalizadas, revisadas y observadas por la autoridad durante todo el proceso electoral.

Por las razones expuestas, la ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita a través de la figura de candidaturas no registradas en la boleta electoral, ni los votos emitidos en esa opción se deben contabilizar en su favor.²⁸

TERCERO. Remítase. Se ordena remitir copia de la presente determinación a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto para que por su conducto se notifique a los Consejos Distritales y Municipales, para su conocimiento.

CUARTO. Notifíquese. Se ordena notificar personalmente a María Guadalupe Díaz Reséndiz en el domicilio señalado en su escrito de solicitud.

Notifíquese personalmente, por oficio y por estrados de conformidad con lo establecido por los artículos 50, fracciones I, II y III, 51, 52, 53, así como 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó el Secretario Ejecutivo, quien autoriza. **CONSTE.**

Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

²⁸ Lo cual encuentra sustento en la tesis XXV/2018, de rubro "BOLETA ELECTORAL. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS".